

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

A.I. 218

Manizales, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	17001 33 39 005 2016 00287 00
CLASE:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	ELÍAS GARCÍA CASTAÑO
EJECUTADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -
ESTADO ELECTRÓNICO:	No. 029 de 21 de febrero de 2023

Se decide sobre la solicitud de terminación de proceso ejecutivo presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutada por pago total de la obligación acreditada mediante la entrega de título número 4180300011337928 d 27 de febrero de 2019.

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el 23 de noviembre de 2018, se ordenó modificar y aprobar la liquidación del crédito, practicándose por parte de la Secretaría del Despacho, la entrega de título No. 418030001137928 por valor de \$33.191.294.23, así como la entrega del valor de remanentes contenido en título 418030001137927 por valor de \$10.298.871.73, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -. (Expediente físico: fl. 185 y ss)

Con posterioridad, la apoderada judicial de la parte ejecutada solicitó terminación del proceso con sustento en el pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

Se tiene entonces que la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, está regulada en el artículo 461 del C.G.P.¹, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada

¹ Aplicable a la Jurisdicción Contencioso Administrativa por remisión normativa del artículo 306 del CPACA.

aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” Subrayas del Despacho.

Revisada la presente actuación, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo precedente, dada la entrega de título hasta la concurrencia del valor liquidado y el correspondiente pago con abono en cuenta de los remanentes a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones -, aspecto que permite confirmar que la obligación que dio origen a este proceso ya se encuentra satisfecha.

Respecto de las medidas cautelares decretadas, en atención a que las mismas ya surtieron su efecto y que en virtud de ellas la obligación se encuentra actualmente satisfecha, se ordenará la cancelación y levantamiento de las medidas decretadas, para lo cual se ordenará oficiar a las entidades bancarias requeridas mediante auto proferido el 7 de julio de 2017, informando de la cancelación de la medida.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

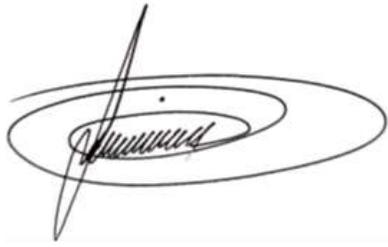
PRIMERO: ORDENAR la TERMINACIÓN del proceso ejecutivo promovido por el señor **ELÍAS GARCÍA CASTAÑO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -**, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación y levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada.

TERCERO: DECLARAR que la presente providencia hace tránsito a cosa juzgada respecto a la obligación a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -** frente al ejecutante.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse los remanentes si los hubiere y archívese el expediente previo las anotaciones pertinentes en el programa Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Moncada', is written over a circular stamp. The stamp consists of several concentric ovals, with the signature crossing through the center.

**LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ**